

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero 19 de 2023. A despacho, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada no se ajusta a Derecho. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.083
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00008-00

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante, señora MARTHA ISABEL CORTÉS ACEVEDO, allega liquidación del crédito que fuera requerida en reiteradas oportunidades. No obstante, dicha liquidación no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no relaciona los abonos que ha efectuado el demandado con los correspondientes soportes que lo demuestren, si los pagos se hicieron directamente a la demandante o por medio de depósito judicial, de igual manera el valor de la cuota alimentaria que se indicó en la liquidación aportada del año 2022 no corresponde con el real, tampoco es claro el motivo por el cual se están cobrando dos veces los intereses de mora de agosto del 2021 a enero del 2023, dato que deberá aclarar el extremo activo.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que presente la Liquidación del Crédito ajustada a Derecho, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y de igual manera debe relacionar mes a mes y por valor preciso la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre (Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con lo anterior se le concederá un término de diez (10) días hábiles para la presentación de la liquidación de crédito requerida.

Por otra parte, con el memorial allegado al despacho, la demandante adjuntó revocatoria del poder que le había conferido a la estudiante de derecho ÁNGELA MARÍA SOLARTE NOGUERA y designando como su apoderado al Dr. ROBINSON ROJAS CÁRDENAS, por lo que, de conformidad con lo establecido en el canon 76 del C.G.P., se dispondrá la revocatoria del poder otorgado y en su lugar se hará el correspondiente reconocimiento de personería para los fines pertinentes (Art. 75 C.G.P.).

A su vez la estudiante de derecho ÁNGELA MARÍA SOLARTE NOGUERA allega memorial con la liquidación del crédito que fuera requerida por el despacho, misma que no se tendrá en cuenta por no estar facultada para representar a la parte actora, señora MARTHA ISABEL CORTÉS ACEVEDO, teniendo en cuenta la revocatoria del poder efectuada por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE

- PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que presente la Liquidación del Crédito conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se concede un término de 10 días hábiles.
- SEGUNDO: **REVOCAR** el poder otorgado por la demandante, señora **MARTHA ISABEL CORTÉS ACEVEDO**, a la estudiante de derecho **ÁNGELA MARÍA SOLARTE NOGUERA**, de conformidad con lo establecido en el canon 76 del C.G.P., para los efectos que diere lugar.
- TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **ROBINSON ROJAS CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la demandante, señora **MARTHA ISABEL CORTÉS ACEVEDO**, conforme al memorial poder que le fuera conferido.
- CUARTO: **NO TENER EN CUENTA** el memorial allegado por la estudiante de derecho **ÁNGELA MARÍA SOLARTE NOGUERA** por no estar facultada para representar a la parte actora teniendo en cuenta la revocatoria del poder efectuada dentro del *sub judice*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 02 de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22532676a0858639dde40ff5c4220366066769774fc706784ae810133dbe850**

Documento generado en 01/02/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>